

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230233200 FORMULADA: POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO AMBIENTTI AMARETTO CALLE 147 Demandado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**FLOR INÉS RUIZ PIÑEROS, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO SOCCER 147 O QUIEN HAGA SUS VECES, EMERIO R JONATHAN MENDOZA HORTUA, CESAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO, CIRO ALONSO RUIZ PIÑEROS, PEDRO MIGUEL RUIZ P RUIZ PIÑEROS, CARMAX H. ARIZA Y CIA C. EN C.S. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LUIS HERNANDO ARIZA MORENO**

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO. 003-2014-00025-00.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co);**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230233200

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 42.

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amaretto Calle 147, en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones**<sup>1</sup>. Ordenar al juzgado accionado que dé cumplimiento a la sentencia proferida el 05 de junio de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción popular con radicado No. 003-2014-00025-00.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 demanda.pdf.

**Sustento fáctico**<sup>2</sup>. Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amaretto Calle 147, incoó acción popular contra Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emiro Rincón Castillo, Jonathan Mendoza Hortua, Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros; asunto del cual conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Para el efecto, arguyó la promotora la vulneración de los derechos colectivos establecidos en el literal M del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así como los consagrados en la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 364 de 2013, con las construcciones realizadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20331210, y los establecimientos de comercio que funcionan en ese inmueble.

El 24 de noviembre de 2017, después de surtirse todas las etapas pertinentes, el Juzgado profirió sentencia en la cual negó las pretensiones. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, que resultó favorable a sus intereses, en tanto que, en sentencia de segunda instancia, emitida el 05 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá accedió a las peticiones y ordenó la demolición de las edificaciones levantadas en el predio.

Sin embargo, los convocados incumplieron lo dispuesto en la sentencia, razón por la cual el 29 de enero de 2019 la Fiduciaria radicó memorial con el fin de informar acerca del desacato a la sentencia y solicitar la integración del comité de verificación.

Así pues, el 23 de julio se conformó el comité integrado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Planeación y/o

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

Hábitat, la Defensoría del Espacio Público, la Alcaldía Local de Suba, la Curaduría Urbana No.5 y el Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles.

Finalmente, el 30 de agosto de 2023, la autoridad judicial decidió el incidente de desacato, allí ordenó: **i)** sancionar a los incidentados, por incumplir el fallo de 05 de junio de 2018, con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ser pagadera por cada uno de ellos, so pena de iniciarse el cobro coactivo por parte del Consejo Superior de la Judicatura **ii)** requerirlos para que, dentro de los diez días siguientes, acaten la sentencia **iv)** librar oficio a la Fiscalía General de la Nación con el fin que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial y **v)** oficiar a las entidades integrantes del comité de verificación para que rindan el respectivo informe. La anterior decisión, fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Superior de Bogotá, el 07 de septiembre siguiente.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto de 11 de octubre de 2023<sup>3</sup>, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar al convocado, además de vincular Alcaldía Mayor de Bogotá, las Secretarías de Planeación y de Hábitat, la Defensoría del Espacio Público, la Alcaldía Local de Suba, la Curaduría Urbana No.5, el Ministerio Público en cabeza del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles y los intervinientes del proceso No. 003-2014-00025-00, con el fin que se pronunciaran frente al escrito inicial.

El **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá**<sup>4</sup> afirmó que, por parte de esa dependencia se han realizado todas las gestiones necesarias para que se acate la sentencia proferida por

---

<sup>3</sup> Archivo No. 03auto admite tutela juzgado vincula intervinientes reconoce.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 08ContestaciónJuzgado03CivilCircuito.pdf

el Tribunal donde se ordenó la demolición de las construcciones, lo anterior, pues: **i)** ya conformó el comité de verificación, **ii)** conminó a los demandados para que acataran la orden y **iii)** profirió la respectiva sanción por desacato; sin que a la fecha se verificara el cumplimiento por parte de **Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emiro Rincón Castillo, Jonathan Mendoza Hortua, Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros.**

La **Secretaría de Hábitat**<sup>5</sup> relievó que no se cumple con el elemento de la subsidiariedad, en tanto la gestora puede presentar un incidente de desacato con el fin de hacer cumplir la decisión emanada del trámite de la acción popular.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá**<sup>6</sup> informó que ha realizado visitas de verificación tendientes a establecer si los accionados obedecieron el mandato impuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mismas que fueron efectuadas el 20 de agosto de 2019, 23 de noviembre de 2020, 28 de agosto de 2020, 29 de abril de 2022 y 16 de agosto de 2023, cuyos informes rendidos fueron allegados al Juzgado de conocimiento, allí se evidenció que no se han desmontado las estructuras.

El **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**<sup>7</sup> solicitó su desvinculación ya que de su parte no existe vulneración a los derechos de la accionante.

La **Alcaldía Local de Suba**<sup>8</sup>, adujo no tener la facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones adelantadas por parte del despacho judicial accionado y tampoco para resolver o tomar las medidas que correspondan para efectos

---

<sup>5</sup> Archivo No. 11RespuestaSecretariadeHabitat.pdf

<sup>6</sup> Archivo No. 14ContestaciónAlcaldíaMayor.pdf

<sup>7</sup> Archivo No. 17ContestacionDefensoriaDelEspacioPublico.pdf

<sup>8</sup> Archivo No. 21RespuestaSecretariaDeGobierno.pdf

de alcanzar el cumplimiento de un fallo, asuntos que atañen a la autoridad competente.

La **Procuraduría General de la Nación**<sup>9</sup> manifestó haber desplegado las actuaciones necesarias en pro del cumplimiento del fallo. Agregó que en precedencia la Fiduciaria había interpuesto otra tutela contra esa entidad donde aludió al incumplimiento del comité verificador.

La **Secretaría Distrital de Planeación**<sup>10</sup> deprecó la improcedencia del amparo ante la falta de agotamiento de los medios judiciales al alcance del accionante; además que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Los demás **intervenientes**<sup>11</sup> guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

En punto relacionado con la mora judicial, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha indicado que, la congestión y el retraso afectan el disfrute de las garantías de

---

<sup>9</sup> Archivo No. 28Pronunciamentoprocuraduria.pdf

<sup>10</sup> Archivo No. 30RespuestaSecretariadeDdtalPlaneación.pdf

<sup>11</sup> Archivos No. 007ConstanciaNotiPoneConocimientoTutela.pdf; C. 09ExpJdo03Ccto40. 2023-02332 (Exp 2014-00025) y No. 07 Constanciaenvioavisoadmite.

acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. Al respecto, en la Sentencia SU-179 de 2021 recordó: *“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones”.

En línea con lo expuesto, el Alto Tribunal también precisó: “[e]n ese sentido, este tribunal ha reiterado que **“no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”**. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la



*totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”.* (Resaltado del Tribunal)

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se resume en establecer si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales alegados por la promotora, al no desplegar las actuaciones dirigidas a lograr el cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular No. 003-2014-00025.

Por mandato constitucional, todas las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de adelantar y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos de su conocimiento, pues la dilación injustificada y la inobservancia de los términos establecidos, pueden derivar en la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Sobre el tópico referente a las acciones populares, precisa recordar delantadamente que, conforme lo establecido por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “[e]n la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia”.

A su vez, establece el canon 41 *ibidem* que quien incumpla una orden judicial emitida dentro de un trámite de esa estirpe,

incurrirá en multa, conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales “*por fraude a resolución judicial*”<sup>12</sup>.

En punto al cumplimiento del fallo, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelos, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar la consumación de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con el trámite del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor del mandato emanado de la sentencia.

Al respecto, igualmente, explicó la Corte Constitucional que “ *el objeto principal del incidente de desacato es el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, más que la sanción del funcionario responsable de la omisión y que esta garantía es la que mejor satisface los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en este tipo de procedimientos*”<sup>13</sup>.

En el caso en concreto, se observa que el 05 de junio de 2018 El Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia de segunda instancia, mediante la cual revocó parcialmente la determinación tomada por la *a-Quo*, y ordenó a los demandados que dentro de los dos meses siguientes a la notificación del fallo procedieran a retirar del predio las estructuras, temporales o permanentes, de cualquier material, que se hubieran instalado, sin la autorización de las entidades distritales<sup>14</sup>.

En el asunto del epígrafe se comprueban dos circunstancias particulares, **la primera** en torno a la integración del comité de verificación previsto en el artículo 34 *ejusdem* y **la segunda** referente al incidente de desacato, explicado líneas atrás.

---

<sup>12</sup> Bejarano Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis, página 314.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 2021.

<sup>14</sup> Páginas 34 - 43, Archivo No. 04CuadernoTribunalSuperi.pdf; C. 04CuadernoNo.4; 0000ExpedienteAccionPopular; 09ExpJdo03Ccto40. 2023-02332 (Exp 2014-00025).

En punto a lo primero, se evidencia que el Despacho accionado, en providencias de fechas 23 de junio de 2019<sup>15</sup>, 03 de marzo de 2020<sup>16</sup>, 17 de septiembre de 2021<sup>17</sup>, 19 de abril, 29 de junio<sup>18</sup> y 24 de agosto de 2022, 11 de abril<sup>19</sup> y 30 de agosto de 2023<sup>20</sup>; realizó las siguientes actuaciones: **i)** conformó el comité de verificación de cumplimiento del fallo, **ii)** instó el Ministerio Público, a la Defensoría del Espacio Público y la Curaduría Urbana No. 05, para que procedieran a intervenir, **iii)** puso en conocimiento del incidentante las contestaciones de cada una de las entidades, **iv)** requirió tanto al comité de verificación, como a los accionados encargados de cumplir el fallo, para que se acataran las órdenes emitidas y **v)** le solicitó a la Curaduría Urbana No. 4 que informara del estado actual de la licencia rogada por los accionados.

En cuanto al incidente de desacato, se comprobó las siguientes actuaciones por parte del juzgado: **i)** el 05 de octubre de 2018 instó a las partes para que se acreditara el cumplimiento de la sentencia<sup>21</sup>, **ii)**, el 18 de noviembre siguiente otorgó el plazo de 10 días para acatar el fallo<sup>22</sup>, **iii)** el 18 de marzo de 2021 reiteró el requerimiento<sup>23</sup>, **iv)** el 08 de junio de 2021 dio apertura al mismo<sup>24</sup>, **v)** el 17 de agosto de 2021 el incidentado Pedro Miguel Ruiz Piñeros adujo estar a la espera que se otorgue la licencia de demolición por parte de la Curaduría Urbana<sup>25</sup> y la empresa Carmax H. Ariza & Cía., S.A.S.<sup>26</sup> solicitó su desvinculación, pues no fue ella quien efectuó las construcciones, **vi)** mediante

---

<sup>15</sup> Página 444, Archivo No. 01Cuaderno1; C. 01CuadernoNo.1Folio1a350; C. 09ExpJdo03Ccto40. 2023-02332 (Exp 2014-00025).

<sup>16</sup> Página 523, Archivo No. 01Cuaderno1; C. 01CuadernoNo.1Folio1a350; C. 09ExpJdo03Ccto40. 2023-02332 (Exp 2014-00025).

<sup>17</sup> Archivo No. 15AutoPoneEnConocimientoIncidentanteContestaciones.pdf; C. 02CuadernoActualContinuacionFolio351a830

<sup>18</sup> Archivo No. 39AutoRequiereOtros.pdf; ibid.

<sup>19</sup> Archivo No. 47AutoRequiereOtros.pdf; ibid.

<sup>20</sup> Archivo No. 63FalloSegundaInstanciaConfirma.pdf; ibid.

<sup>21</sup> Página 389, Archivo No. 02CuadernoContinuacion03.pdf; ibid.

<sup>22</sup> Página 507, Archivo No. 02CuadernoContinuacion03.pdf; ibid.

<sup>23</sup> Archivo No. 03AutoFecha18-03-2021.pdf; ibid.

<sup>24</sup> Archivo No. 07AutoInciaIncidenteDesacato.pdf; ibid.

<sup>25</sup> Archivo No. 11MemorialRspuestaIncidente.pdf; ibid.

<sup>26</sup> Archivo No. 13RespuestaCarmax.pdf; ibid.

proveído del 05 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero aclaró que para la demolición, por orden judicial no se requiere de licencia, por lo tanto, conminó a los incidentados a observar el fallo en el lapso de los cinco días siguientes<sup>27</sup>, **vii)** el 25 de enero de 2022, resolvió recurso de reposición interpuesto por el extremo convocado<sup>28</sup>, decisión frente a la cual se solicitó adición en el sentido de emitir pronunciamiento al respecto de la apelación invocada, **viii)** el 21 de febrero de 2022 se negó la concesión del recurso vertical<sup>29</sup>, **ix)** el 16 de marzo de 2022 los citados pusieron en conocimiento del Despacho las gestiones adelantadas ante la Curaduría<sup>30</sup>, **x)** mediante proveído del 01 de abril siguiente se corrió traslado del escrito a las partes, **xi)** el 19 de abril de 2022 se abrió a pruebas el incidente, **xii)** el 24 de agosto de 2022 insistió en el acatamiento del fallo<sup>31</sup>, **xiii)** el 11 de abril de 2023 le solicitó a la Curaduría Urbana No. 4 que en el plazo de diez días informara del estado actual de la licencia solicitada por los accionados<sup>32</sup>, **xiv)** el 31 de mayo de 2023 la Curaduría Urbana respondió que el 08 de julio de 2022 los señores Mendoza Hortúa, Ortega Gutiérrez, Rincón Castillo y los hermanos Ruiz Piñeros, radicaron solicitud de licencia en la modalidad de “*Obra Nueva, Demolición Total*”, para el predio ubicado en la calle 147 No. 72-35<sup>33</sup>, pero la misma se tuvo por desistida porque la parte interesada no subsanó en tiempo la solicitud.

Finalmente, el 30 de agosto de 2023 sancionó a **Ciro Alfonso Ruíz Piñeros, Pedro Miguel Ruíz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, César Augusto de Jesús Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa**, a la sociedad **Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros**; a pagar una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>27</sup> Archivo No. 17AutoOtorgaTermino5DiasAcrediteDemolicion.pdf; ibid.

<sup>28</sup> Archivo No. 22AutoMantieneProveidoObjetoCensura.pdf; ibid.

<sup>29</sup> Archivo No. 26AutoNiegaConcesionRecurso.pdf; ibid.

<sup>30</sup> Archivo No. 28MemorialConstanciaTramiteLicencia.pdf; ibid.

<sup>31</sup> Archivo No. 41AutoRequiere.pdf; ibid.

<sup>32</sup> Archivo No. 47AutoRequiereOtros.pdf; ibid.

<sup>33</sup> Archivo No. 50Oficio2014-00025Curaduria4.pdf; ibid.

Igualmente, los conminó a acatar el fallo del 05 de junio de 2018, en el “*término improrrogable de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones de arresto por mantenerse en desacato*”. Lo anterior, sin perjuicio de librar el oficio correspondiente al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie el cobro coactivo y a la Fiscalía General de la Nación con el fin que investigue la posible comisión del delito de fraude procesal<sup>34</sup>, la determinación fue consultada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 07 de septiembre de 2023<sup>35</sup>.

Fijado ese punto, de entrada, se observa que, desde el 30 de agosto pasado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito emitió la sanción dentro del incidente de desacato<sup>36</sup>, misma que el Tribunal confirmó, el 07 de septiembre siguiente.

No obstante, a pesar de lo anterior, de la revisión del legajo no se evidencia que la autoridad haya realizado lo pertinente para tramitar los mandatos dictados por ella misma, en tanto que no se han elaborado los oficios dirigidos a: **i)** las entidades que conforman el comité de verificación, **ii)** la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie las acciones ante la falta de pago de la multa impuesta y **iii)** la Fiscalía General de la Nación con el fin que investigue la posible comisión del delito por fraude a resolución judicial. Tampoco ha requerido nuevamente a los incidentados para que acrediten el cumplimiento de la sentencia del 05 de junio de 2018.

Nótese que, aunque se está ante el principio de subsidiariedad con que se revisten las actuaciones constitucionales en contra de los despachos judiciales, cierto es que, no se probó que el retraso obedezca a una carga

---

<sup>34</sup> Archivo No 59Auto2014-00025 sanción desacato en acción popular.pdf; ibid.

<sup>35</sup> Archivo No. 63FalloSegundaInstanciaConfirma.pdf; ibid.

<sup>36</sup> Archivo No 59Auto2014-00025 sanción desacato en acción popular.pdf; ibid.

desproporcionada de las labores del Juzgado o a cualquier otra razón que lo exima de culpa. Y es que, si bien la Juez Tercera impulsó el trámite hasta que en agosto de la presente anualidad decidió el incidente, lo cierto es que no ha procurado el acatamiento de su propia providencia.

Aunado, no se evidencia que su labor sea diligente, pues la sentencia dentro de la acción popular data del 05 de junio de 2018, y han transcurrido más de cinco años sin que se haya ejecutado la orden, es más, la Juez en su contestación no ofreció exculpación o justificación alguna al respecto. Téngase en cuenta que conforme al numeral tercero del artículo 44 procesal, la Funcionaria en uso de sus poderes correccionales puede sancionar a quienes *“sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Sobre el tópico ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que *“al funcionario cognoscente le asiste el deber de velar por la rápida solución de los asuntos a su cargo, adoptando las medidas correccionales conducentes para impedir su paralización y dilación, acorde con lo reglado en los preceptos 42 -numerales 1º- y 44 del Código General del Proceso”*<sup>37</sup>. Por lo tanto, no se evidencia razón alguna que explique la demora en gestionar lo pertinente con el fin que se respeten los mandatos judiciales. Por ende, se advierte necesaria la intromisión del juez constitucional.

En consecuencia, se protegerán los derechos fundamentales de Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Ambientti Amaretto Calle 147 y se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que, dentro las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, realice las gestiones pertinentes para acatar lo resuelto en la providencia del 30 de

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8925 de 13 de julio de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

agosto de 2023, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 07 de septiembre siguiente; así como, efectúe todas las actuaciones necesarias frente a lo dispuesto en la sentencia del 05 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del trámite de la acción popular.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Ambienti Amaretto Calle 147, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de dentro cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, realice las gestiones pertinentes para acatar lo resuelto en la providencia del 30 de agosto de 2023, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 07 de septiembre siguiente; así como, efectuar todas las actuaciones necesarias frente a lo dispuesto en la sentencia del 05 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del trámite de la acción popular.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta

decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d72ddc62c5e57dd58e232a4ada6df3de77a37fbe8e6c114f2a5c7d214363ed**

Documento generado en 20/10/2023 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**